

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 000(026)-2006-05888
Demandante : LUIS ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ
Demandado : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE LA CAJA NACIONAL DE
PREVISION SOCIAL CAJANAL
Asunto : ORDENA TRÁMITE

EJECUTIVO

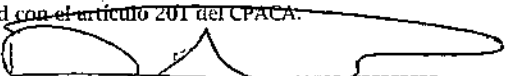
Previo a emitir pronuciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, y por considerar que lo normado en el artículo 306 del CGP no es totalmente compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **requiérase** a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo numero de radicación a la presente actuación.

La Secretaría del Despacho **informará** a la parte actora, el cambio de radicación anteriormente ordenado.

Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  _____ SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	010-2013-00620
Demandante	:	DEISY SOLER DURÁN
Demandado	:	NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. En el numeral 1., del acápite de pretensiones de la demanda, se ruega la revocatoria de diferentes actos administrativos, situación que no corresponde a la técnica de presentación del medio de control elegido, razón por la cual deberá solicitar la nulidad de las actuaciones enlistadas, según sea pertinente, de manera total o parcial.*
- 2. Los actos reseñados en los numerales 1.6., 1.7., 1.8., y 1.9. de la demanda, no son actuaciones administrativas definitivas, susceptibles de control judicial, en los términos del artículo 43 CPACA.*
- 3. No fue aportado derecho de petición elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la pretensión contenida en el numeral 1.10.*
- 4. No allegó constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1101 de 7 de marzo de 2013, expedida por la Comisión Nacional de Televisión – En Liquidación.*
- 5. No anexó copias magnéticas de los anexos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 CPACA.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente, y allegar copias suficientes para traslados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

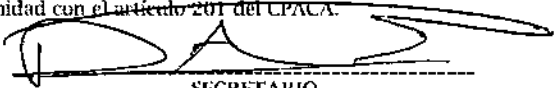
SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **allegará** copias suficientes para traslados.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00143
Demandante : LUIS ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Luis Enrique Cárdenas Martínez, mediante Resolución No. 1612 de 3 de julio de 2008¹, a partir de 30 de agosto de 2003, fecha instituida en Resolución No. 675 de 24 de marzo de 2009².

A través de petición con radicado No. 11145 de 15 de febrero de 2010, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)³.

Con oficio No. 11279 de 22 de febrero de 2010, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación⁴.

Posteriormente, el señor Cárdenas Martínez convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 14 de julio de 2014, suscrita por el doctor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz,

¹ Folios 14-17.

² Folios 70-72.

³ Folio 12 (documento incompleto).

⁴ Folios 13-13Vto.

Procurador 84 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Jofre Mario Quevedo Díaz (fl.1A).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1, 2-9).
- Copia auténtica de la Resolución No. 1612 de 3 de julio de 2008, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Cárdenas Martínez (fls.14-17).
- Copia auténtica de la Resolución No. 675 de 24 de marzo de 2009, a través del cual la convocada estableció fecha de reconocimiento de la asignación de retiro (fls.70-73).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. 11279 de 22 de febrero de 2010, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.13-13Vto).
- Poder conferido por la convocada a favor de la doctora Mónica Barazeta Ávila (fl.27).
- Certificación fechada 14 de julio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.35-35Vto).
- Propuesta de reliquidación de la pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC (fls.36-38).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de junio de 2014⁵.

Por Auto No. 184 de 25 de junio de 2014⁶, el Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 14 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁷, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 14 de julio de 2014 que milita a folios 39 a 42 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2003 (inclusive), con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **UN MILLÓN, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS PESOS (\$1.249.300)**.

⁵ Folio 1.

⁶ Folio 24.

⁷ Folios 39-42.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 84 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 17 de julio de 2014 (fl.44).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.47).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de julio de 2014, entre el señor Luis Enrique Cárdenas Martínez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

i

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”**

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1612 de 3 de julio de 2008⁹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor Cárdenas Martínez, con efectividad otorgada a partir de 30 de agosto de 2003 por Resolución No. 675 de 29 de marzo de 2009¹⁰.

También se encuentra probado que con radicación No. 11145 de 15 de febrero de 2010, el convocante requirió la reliquidación de su pensión de beneficiarios conforme al IPC¹¹.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 22 de febrero de 2010, a través del Oficio No. 11279 el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹².

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que, aunque le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor durante el año 2004, la liquidación efectuada por la entidad no puede en ningún momento ser tenida como apropiada, pues lo cierto es que dicho reordenamiento aritmético debe ser realizado solo en aquellos años en los cuales encuentre sustento legal.

En efecto, es patente que si se trata del reajuste anual de una asignación de retiro, la base prestacional solo puede ajustarse a partir del año siguiente al de su causación, que en este caso es 2004.

No obstante lo anterior, vislumbra el Juzgado que a la hora de efectuar el cálculo del reajuste, la liquidación proyectada fue realizada desde el año 2003, año para el cual, aunque el reajuste efectuado en aplicación del principio de oscilación fue menor al IPC, no procedía reliquidación alguna, dada la fecha de reconocimiento de la prestación (30 de agosto de 2003).

Ergo, al reconocer el ajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde el año 2003, la liquidación efectuada por la entidad excedió los términos legales en los cuales era apropiado efectuar la reliquidación, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los

⁹ Folios 14-17.

¹⁰ Folios 70-72.

¹¹ Folio 12.

¹² Folios 13-13Vto.

administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables del convocante como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro oficial, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, tanto como una vulneración evidente al erario público que impide la aprobación del acuerdo que se examina, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 14 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 84 Judicial I Administrativo, entre el señor Luis Enrique Cárdenas Martínez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 84 Judicial I Administrativo, contenida en Acta de fecha 14 de julio de 2014, entre el señor Luis Enrique Cárdenas Martínez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00099
Demandante : HENRY LEONEL DE LA CRUZ RUÍZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Policía Nacional reconoció pensión por incapacidad relativa permanente al señor Agente (r) Henry Leonel de la Cruz Ruíz, mediante Resolución No. 8868 de 25 de agosto de 1994¹, a partir de 15 de julio de 1994.

A través de petición con radicado No. 017474 de 14 de febrero de 2014, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 096480 de 25 de marzo de 2014, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor De la Cruz convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su pensión, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional.

¹ Folios 10-11.

² Folio 12-15.

³ Folios 16-17.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 18 de junio de 2014, suscrita por la doctora Lery Amanda Revelo, Procuradora 95 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Juan Camilo Jaimes Basante (fl.37).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1-7).
- Copia simple de la Resolución No. 8868 de 25 de agosto de 1994, a través del cual la convocada le reconoció pensión por incapacidad relativa permanente al señor De la Cruz (fls.10-11).
- Copia simple de extracto de la hoja de servicios del convocante (fls.19-20).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. 096480 de 25 de marzo de 2014, por el cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.16-17).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora María Fernanda Ponce Muñoz (fl.52).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional fechada 30 de abril de 2014 (fls.57-58).
- Propuesta de reliquidación de la pensión con Fundamento en el IPC (fls.84-91).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de julio de 2014⁴.

Por Auto de 9 de mayo de 2014⁵, la Procuradora designada admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 18 de junio de 2014 se realizó la diligencia de conciliación⁶ con la asistencia del doctor Juan Camilo Jaimes Basantes, como apoderado de la parte convocante, y la doctora María Fernanda Ponce Muñoz en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 18 de junio de 2014 que milita a folios 59 a 63 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado, sin establecer cuantía alguna, la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC por aquellas anualidades en que haya sido más beneficioso, pagando las diferencias no prescritas.

⁴ Folio 1.

⁵ Folio 43.

⁶ Folios 59-63.

El convenio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 95 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 10 de julio de 2014 (fl.67).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.70).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de junio de 2014, entre el señor Henry Leonel De la Cruz Ruíz y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del

Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- “(…)”

Finalmente, la reglamentación en comento estipuló el contenido del acta de conciliación así como sigue:

“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(…)”

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados." (Resalta el Despacho)

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial vigilar el cumplimiento de los cánones de rigor que anteceden, que, de manera preliminar, no se valoran atendidos.

En efecto, el Despacho vislumbra que uno de los requisitos de constitución del acta de conciliación es, que establezca una cuantía determinada, que se sigue de unas condiciones de tiempo, modo y lugar en el cual debe ser cumplida la obligación.

Así entonces, se tiene que si lo que realmente se concilia en el presente caso no es el derecho en sí mismo considerado (pues es cierto e indiscutible), sino sus efectos económicos, al omitir introducir una cuantía de dinero clara, expresa y exigible, no se encuentran satisfechas las condiciones legales que han sentado el derrotero del ejercicio de la conciliación extrajudicial y su revisión en sede de ésta Jurisdicción.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter procesal o sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, en todo caso, la satisfacción del sistema de fuentes.

Lo analizado de manera anterior, configura elemento de juicio suficiente para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito del respeto a las normas que configuran las condiciones en las cuales puede ser viable acudir a la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 18 de junio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 95 Judicial I Administrativo, entre el señor Henry Leonel De la Cruz Ruíz y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

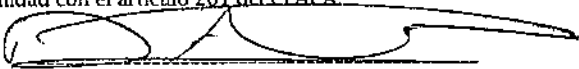
PRIMERO.- IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora Procuradora 95 Judicial I Administrativo, contenida en Acta de fecha **18 de junio de 2014**, entre el señor **Henry Leonel De la Cruz Ruíz y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00052
Demandante : ESPERANZA ROJAS HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Adjunto Primero William Oswaldo León Arias (q.e.p.d.) de la Policía Nacional, falleció encontrándose en servicio activo, pero no por causa o razón del mismo¹.

En su calidad de cónyuge sobreviviente, la señora Esperanza Rojas Hernández elevó petición tendiente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

La solicitud pensional fue resuelta negativamente a través de Resolución No. 01878 de 8 de noviembre de 2013², confirmada mediante Resolución No. 5057 de 26 de diciembre de 2013³.

Posteriormente, la señora Rojas Hernández convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, o en su defecto, agotar el "requisito" de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional.

¹ Folio 102.

² Folios 20-22Vto.

³ Folios 26-29.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 20 de junio de 2014, suscrita por el doctor Martín Correa Valencia, Procurador 192 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Copia simple del poder conferido por la convocante a favor del doctor Henry Eliseo Torres Villamil (fl.17).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1-13).
- Copia simple de la Resolución No. 1878 de 8 de noviembre de 2013, a través del cual la convocada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fls.20-22Vto).
- Copia simple de la Resolución No. 5057 de 26 de diciembre de 2013, a través del cual la convocada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fls.26-29).
- Expediente administrativo del señor Adjunto Primero (f) [q.e.p.d.] William Oswaldo León Arias (fls. 92-144).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 6 de marzo de 2014¹.

Por Auto No. 595 de 11 de marzo de 2014², el Procuradora designada admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 20 de junio de 2014 se realizó la diligencia de conciliación³ con la asistencia del doctor Oscar Leonardo Pantoja Ángel, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Andrea Patricia Ramírez Pineda en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 20 de junio de 2014 que milita a folios 82 a 84 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado: *i.* El reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Rojas Hernández, *ii.* La cuantía de la mesada, *iii.* La cuantía del retroactivo no prescrito, y *iv.* La fecha a partir de la cual se efectuaría el pago.

El convenio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

¹ Folio 1.

² Folio 47.

³ Folios 82-84.

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 26 de junio de 2014 (fl.87).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.90).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 20 de junio de 2014, entre la señora Esperanza Rojas Hernández y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento

debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial vigilar el cumplimiento de los cánones de rigor que anteceden, que, de manera preliminar, no se valoran atendidos.

En efecto, el Despacho vislumbra que uno de los requisitos de aplicación y aptitud del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado conciliación es, precisamente, que el acuerdo verse sobre un objeto conciliable (artículo 24 de la Ley 640 de 2001), asunto que adquiere mayor calado en tratándose de controversias de orden laboral, y que no se observa atendido.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 53 de la Constitución Política autorizó la conciliación en materia laboral única y exclusivamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles, estableciendo, de contera, una prohibición generalizada para transar o conciliar derechos ciertos e indiscutibles, que constituyen el parámetro legal o constitucional de ineludible reconocimiento por parte de las autoridades.

De suerte que, siendo el objeto de la presente radicación la conciliación de un reconocimiento pensional, debe el Juzgado establecer si dicho reconocimiento es conciliable, o, por el contrario, hace parte de aquellos derechos ciertos e indiscutibles sobre los cuales no puede ejercerse ninguna vía de conciliación.

Para determinar lo anterior, el Despacho recuerda que la prestación suplicada se encuentra establecida en los artículos 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, norma que establece los requisitos de adquisición, los beneficiarios de la prestación, el monto de la pensión y, en general, todas las prerrogativas de derecho que rigen el reconocimiento prestacional.

Por consiguiente, se trata de una prestación cuyo reconocimiento constituye una actividad reglada de la administración sobre un derecho imprescriptible e irrenunciable, que debe atender las condiciones de la Ley al momento de proveer sobre el mérito de las peticiones que en ese sentido sean elevadas.

Es por lo anterior, que el reconocimiento de una pensión no es un asunto conciliable, pues ese derecho debió o no, haberse consolidado conforme a la normatividad que gobierna el riesgo específico, ya sea vejez, incapacidad, o muerte.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tópico en comento ha determinado:

"Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación."*⁷ (Resalta el Despacho)

Luego entonces, resulta patente que un reconocimiento pensional no puede ser materia de ningún tipo de conciliación, pues las características normativas del derecho, le imponen como cierto e indiscutible, y, con arreglo a la Constitución y a la Ley, irrenunciable e imprescriptible.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter procesal o sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, en todo caso, la protección de los derechos irrenunciables de los trabajadores y sus beneficiarios.

Lo analizado de manera anterior, configura elemento de juicio suficiente para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 23 de febrero de 2012, Rad No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11).

integra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la materia conciliada.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 20 de junio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 192 Judicial I Administrativo, entre la señora Esperanza Rojas Hernández y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

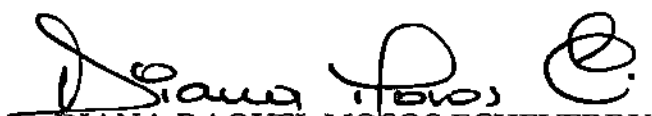
RESUELVE

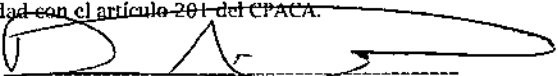
PRIMERO.- IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 192 Judicial I Administrativo, contenida en Acta de fecha 20 de junio de 2014, entre la señora Esperanza Rojas Hernández y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00058
Demandante : HUGO HERNÁN GALINDO SUÁREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea Hugo Hernán Galindo Suárez, mediante Resolución No. 1030 de 6 de abril de 2004¹, a partir de 17 de abril de 2004.

A través de petición con radicado No. 34120 de 29 de abril de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 0023487 de 16 de mayo de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Galindo Suárez convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 26 de junio de 2014, suscrita por la doctora Martha Leonor Ferreira

¹ Folios 8-10.

² Folio 3.

³ Folios 6-7.

Esparza, Procuradora 80 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Rubiel de Jesús Restrepo Gallego (fl.1B).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1A, 14-15).
- Resolución No. 1030 de 6 de abril de 2004, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Galindo Suárez (fls.8-10).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 0023485 de 16 de mayo de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.6-7).
- Poder conferido por la convocada a favor de la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez (fl.43).
- Certificación fechada 25 de junio de 2014, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.50-50Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls.51-52).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2014⁴.

Por Auto No. 143 de 28 de mayo de 2014⁵, la Procuradora designada admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 26 de junio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia del doctor Rubiel de Jesús Restrepo Gallego, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Zulay Dayana Pacheco Rodríguez en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 26 de junio de 2014 que milita a folios 53 a 55 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por el año de 2004, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, CIENTO QUINCE PESOS (\$2.384.115)**.

⁴ Folio 1A.

⁵ Folios 38-39.

⁶ Folios 53-55.

El convenio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 80 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 27 de junio de 2014 (fl.56).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.59).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de junio de 2014, entre el señor Hugo Hernán Galindo Suárez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del*

Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario

propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."*⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1030 de 6 de abril de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor Galindo Suarez, a partir de 17 de abril de 2004⁸.

También se encuentra probado que con radicación No. 34120 de 29 de abril de 2013, el convocante requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 16 de mayo de 2013, a través del Oficio No. 0023485 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el señor Galindo Suárez⁹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que no le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, como quiera que, siendo patente que la controversia trata sobre el ajuste anual que se practica sobre la anunciada asignación, la base prestacional solo puede aumentarse a partir del año siguiente al de su causación, que en este caso es 2005.

Sobre el particular, vislumbra el Juzgado que a la hora de efectuar el cálculo del reajuste, la liquidación proyectada fue realizada desde el año 2004, año para el cual, aunque el reajuste efectuado en aplicación del principio de oscilación fue menor al IPC, no procedía reliquidación alguna, dada la fecha de reconocimiento de la prestación (17 de abril de 2004).

Ergo, al reconocer el ajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde el año 2004, la liquidación efectuada por la entidad excedió los términos legales en los cuales era apropiado efectuar la liquidación prestacional, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales,

⁸ Folios 8-10.

⁹ Folios 6-7.

teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de las convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro oficial, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, tanto como una vulneración evidente al erario público que impide la aprobación del acuerdo que se examina, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 26 de junio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 80 Judicial I Administrativo, entre el señor Hugo Hernán Galindo Suárez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

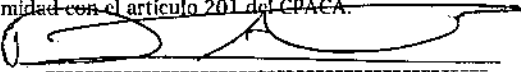
PRIMERO.- IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora Procuradora 80 Judicial I Administrativo, contenida en Acta de fecha 26 de junio de 2014, entre el señor Hugo Hernán Galindo Suárez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  _____ SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00127
Demandante : SEGUNDO LEVY DUEÑAS BARRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) Segundo Levy Dueñas Barrera, mediante Resolución No. 882 de 11 de junio de 1992¹, a partir de 1 de julio de 1992.

A través de petición radicada el 19 de septiembre de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997, 1998 y 1999².

Con oficio No. 0074165 de 11 de diciembre de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Dueñas Barrera convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹ Folios 13-15.

² Folio 7.

³ Folios 8-9.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 4 de marzo de 2014, suscrita por el doctor Carlos Eduardo Vera Venegas, Procurador 131 Judicial II Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor de la doctora Martha Inés Espitia Sánchez (fl.34).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1, 45-47).
- Copia simple de la Resolución No. 882 de 11 de junio de 1992, a través de la cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Dueñas Barrera (fls.41-43).
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls.35).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. 0074165 de 11 de diciembre de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.36-37).
- Certificación de último lugar de prestación de servicios (fl.38).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Mónica Barazeta Ávila (fl.61).
- Certificación fechada 10 de julio de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls.55-55Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.56-58Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de mayo de 2014⁴.

El Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva⁵.

El 4 de marzo [sic] de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁶, con la asistencia de la doctora Martha Inés Espitia Sánchez, como apoderada de la parte convocante, y la doctora Mónica Barazeta Ávila en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 4 de marzo [sic] de 2014 que milita a folios 53 a 54 del plenario. En esa oportunidad,

⁴ Folio 1.

⁵ Folio 48.

⁶ Folios 53-54.

fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las anualidades de 1997 y 1999, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **DOS MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.747.512)**.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 131 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

Importante es reseñar en este momento, que aunque el acta de conciliación fue fechada de manera manifiestamente errónea, dicho vicio no se constituye en óbice para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio, dadas las previsiones de eventual cumplimiento establecidas por el artículo 192 CPACA.

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 11 de julio de 2014 (fl.69).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.72).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de marzo[sic] de 2014, entre el señor Segundo Levy Dueñas Barrera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho,

contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "..."*

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

Entre tanto, es oportuno destacar que, en lo tocante al reajuste de las pensiones de acuerdo al IPC, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)”

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, legislación que es más favorable, y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con

fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”⁷

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 882 de 11 de junio de 1992, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 1 de julio de 1992⁸.

También se encuentra probado que con radicación de 19 de septiembre de 2013⁹, el señor Dueñas Barrera requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 11 de diciembre de 2013, a través del Oficio No. 0074165, la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹⁰.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 y 1999, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

En efecto, aunque se nota un desequilibrio en otras anualidades posteriores, es patente que dichas diferencias ya fueron objeto de juzgamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio tuvo en cuenta válidamente, únicamente los años que faltaban por reajustar, a los cuales tenía derecho el señor Dueñas Barrera, y sobre los cuales no había agotado vía gubernativa anteriormente.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹², el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalvo.

⁸ Folios 41-43.

⁹ Folio 35.

¹⁰ Folios 36-37.

¹¹ Proceso 25000-23-25-000-2006-06373-02, Sentencia de 1 de octubre de 2010. Folios 74-80.

¹² Folios 56-58Vto.

congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Juzgado considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 131 judicial I Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 131 Judicial I Administrativo, el día 4 de marzo[sic] de 2014, entre el señor Segundo Levy Dueñas Barrera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 4 de marzo [sic] de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 131 Judicial II Administrativo, entre el señor **Segundo Levy Dueñas Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.156, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el valor de **dos millones, setecientos cuarenta y siete mil, quinientos doce pesos m/cte (\$2.747.512)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

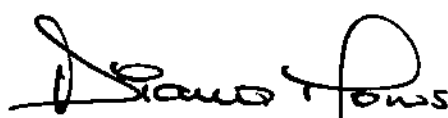
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

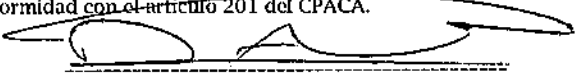
ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

• • • •

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00096
Demandante : LUIS FRANCISCO CELY ROJAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Agente (r) Luis Franciso Cely Rojas, mediante Acuerdo No. 568 de 19 de diciembre de 1969¹, a partir de 1 de noviembre de 1969.

A través de petición con radicado No. 114815 de 11 de diciembre de 2012, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 11855/OAJ de 18 de diciembre de 2012, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Cely convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 8 de julio de 2014, suscrita por el doctor Ulpiano Hernán Jovel Muñoz,

¹ Folios 67-67Vto.

² Folios 68-68Vto.

³ Folios 69Vto-70Vto.

Procurador 84 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor de la doctora María Elisa Espejo Burgos (fl.1A).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1,2-3).
- Copia auténtica del Acuerdo No. 568 de 19 de diciembre de 1969, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Cely Rojas (fls.67-67Vto).
- Extracto de la hoja de servicios del convocante (fls.29-35).
- Copia auténtica del acto administrativo contenido en Oficio No. 11855/OAJ de 18 de diciembre de 2012, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.69Vto-70Vto).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Marisol Viviana Usama Hernández (fl.51).
- Copia auténtica de Acta de Comité de Conciliación No. 02 de 2014, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.48-50Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.39-47Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 8 de abril de 2014¹.

Por Auto 010 de 16 de junio de 2014², el Procurador designado admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 8 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación³, con la asistencia de la doctora María Elisa Espejo Burgos, como apoderada de la parte convocante, y la doctora Marisol Viviana Usama Hernández en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 8 de julio de 2014 que milita a folios 55 a 57 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **TRES MILLONES, NOVECIENTOS UN MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.901.268)**.

¹ Folio 1.

² Folio 36.

³ Folios 55-57.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 84 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 8 de julio de 2014 (fl.59).

A través de auto calendado 14 de agosto de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.62).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 8 de julio de 2014, entre el señor Luis Francisco Cely Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de

oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Acuerdo No. 568 de 19 de diciembre de 1969, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 1 de noviembre de 1969⁸.

También se encuentra probado que con radicación de 11 de diciembre de 2012, el señor Cely Rojas requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arcuas Monsalve.

⁹ Folios 67-67Vto.

⁹ Folios 68-69.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 18 de diciembre de 2012, a través del Oficio No. 11855/OAJ el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación¹⁰.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, y 2002, tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹¹, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante el **Procurador 84 judicial I Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede del señor Procurador 84 Judicial I Administrativo, el día 8 de julio de 2014, entre el señor Luis Francisco Cely Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

¹⁰ Folios 69Vto-70Vto.

¹¹ Folios 39-47Vto.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 8 de julio de 2014, adelantado en la sede del señor Procurador 84 Judicial 1 Administrativo, entre el señor **Luis Francisco Cely Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 996.135, y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por el valor de **Tres millones, novecientos un mil, doscientos sesenta y ocho pesos M/cte (\$3.901.268)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

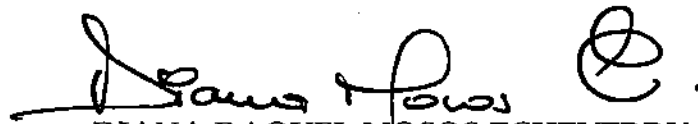
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00330
Demandante	:	MISAEAL AGUILERA PARRA
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a efectuar el estudio de admisión del particular, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

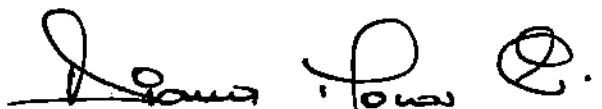
RESUELVE

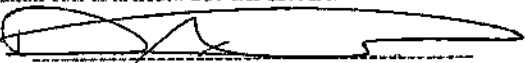
PRIMERO.- OFÍCIESE al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de notificación y ejecutoria del Oficio E-2310-18-201323455 de 16 de diciembre de 2013, que resolvió la petición elevada por el señor Misael Aguilera Parra (radicado No. 201321594 de 3 de diciembre de 2013), exfuncionario del DAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.974.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	020-2014-00279
Demandante	:	MAGDALENA GÓMEZ PALACIOS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la controversia del epígrafe con auto inadmisorio proferido el pasado 30 de mayo de 2014 por el Juzgado 20 Administrativo de este Circuito Judicial (fls.23-24), en el cual fue establecida, entre otras cosas, la falta de idoneidad de las pretensiones segunda y tercera del libelo introductor, "toda vez que los oficios nos. 1090 de 09 de marzo de 2010 (fl.6) y 6940 de 27 de noviembre del mismo año (fl.3), no deciden de fondo la actuación administrativa que se adelanta, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta y partículas a la demandante".

Dentro del término otorgado, el profesional del derecho interesado radicó memorial de subsanación en el cual prescindió de las pretensiones referidas en el auto de inadmisión, estableciendo que la única pretensión de nulidad del proceso versa sobre el Oficio No. 2811 de junio de 2011, emanado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda – Unidad Especial de Pensiones (fl.25).

No obstante, una vez revisada la actuación que compone la proposición jurídica de la Litis propuesta, encuentra el Despacho que no constituye un acto susceptible de control judicial, pues se limita a informar que la petición de revisión de la pensión ya había sido resuelta a través de Resolución No. 2031 de 18 de octubre de 2005, suceso que, de no corregirse, forzaría irremediablemente a la obtención de un juicio inhibitorio.

Así las cosas, en atención y garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia, en aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, con el fin de precaver desde ya cualquier tipo de inhibición final (num. 5 art. 180 CPACA), se impone dejar sin efectos y valor jurídico la providencia de inadmisión, tal como será dispuesto en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

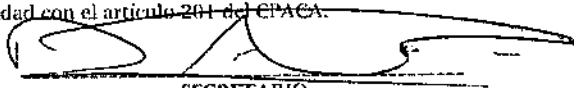
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS Y VALOR JURÍDICO las actuaciones surtidas a partir del auto proferido el pasado 30 de mayo de 2014 (inclusive), por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a lo considerado con antelación.

SEGUNDO.- Quedan **excluidas** de la anterior declaración la actuación judicial mediante la cual el Juzgado 20 Administrativo de este Circuito Judicial remitió el proceso en descongestión, tanto como la determinación según la cual esta Sede Judicial avocó conocimiento sobre el particular.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	H 018 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--